



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00280 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MEGAEQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO.	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES – FIJACIÓN DEL LITIGIO – PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	942

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(…) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (…). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(…) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (…). Destacado fuera de texto.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fixará el litigio u objeto de controversia** (...). Destacado fuera de texto.*

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (“16 Control de términos”) visible en el expediente electrónico, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este orden, se tiene que, si bien, la accionada arrió escrito de contestación a la demanda (*según constancia secretarial obrante en el expediente digitalizado “16 Control/Términos”*), lo cierto es que, **en la oportunidad legal señalada en los artículos 172 y 175 del CPACA, no se propusieron excepciones**, razón que no hay lugar a emitir pronunciamiento adicional sobre ese particular.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda y la contestación y los cuales se muestran incontrovertidos o se hayan acreditados**, los cuales se indican a continuación:

- La División de Gestión de Liquidación profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 112412019000059 del 26 de abril de 2019 (*folio 19 y ss. del “03 Demanda”*), modificando la liquidación privada del impuesto sobre las ventas del período 04 del año gravable 2015 presentada por la sociedad demandante, acto administrativo contra el cual se interpuso el respectivo recurso de reconsideración en la fecha del 26 de junio de 2019, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 112362020000013 del 03 de junio de 2020 (*folio 22 y ss del “03 Demanda”*), confirmando la Liquidación Oficial de Revisión No. 112412019000059 del 26 de abril de 2019.

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

En consecuencia, le corresponde al Despacho, determinar **si es o no procedente declarar la nulidad** de la Liquidación Oficial de Revisión No. 112412019000059 del 26 de abril de 2019 y de la Resolución No. 112362020000013 del 03 de junio de 2020 y, en consecuencia, a título de restablecimiento, habrá de establecerse **si resulta o no procedente declarar la firmeza** de liquidación privada del impuesto sobre las ventas del período 04 del año gravable 2015 presentada por la sociedad demandante.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene que la parte demandante, con el libelo genitor, no solicita la práctica de pruebas distinta a la incorporación de aquella de carácter documental que allega con la demanda (*folios 17-18 “03 Demanda”*).

Por su parte, la demandada arrima con la contestación prueba de carácter documental, específicamente la concerniente a los antecedentes administrativos que originaron la extensión de los actos acusados (*ítem 11*).

Aunado a lo anterior, solicita ese extremo se decrete el testimonio de los señores ESTEBAN DE JESUS JARMILLO y MARTHA EVENIDE VASQUEZ RIOS, “(...) *con la finalidad de que ilustre e informe al despacho judicial, a las partes en el proceso, y al Ministerio Público; del conocimiento que tiene, sobre el procedimiento seguido por la Administración Tributaria, para la citación personal y la notificación de los actos emanados de la misma, una vez levantado la suspensión de términos por efecto de la Pandemia Nacional del Covid-19. Y cómo específicamente se surtieron TODAS las notificaciones de los actos proferidos por la entidad para los meses de junio y julio del año 2020 (...)*”.

En este sentido, **se decretan como pruebas (incorporan al expediente) los documentos allegados por ambas partes con el escrito de la demanda y su contestación**, siendo estos los soportes documentales que integran la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de los actos enjuiciados, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

Respecto de la solicitud testimonial, se estima que la misma no resulta necesaria ni conducente, pues, con las pruebas de orden documental obrantes en el expediente aportadas a instancia de sendos extremos, es viable proferir la sentencia y, por tanto, se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(...) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de

esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba (...)".
Destacado fuera de texto.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**
RESUELVE

PRIMERO. En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión y conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE TRASLADO** común a las partes y demás intervinientes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, los cuales deberán remitirse de forma simultánea a los demás interesados procesales, **término este último que se contará a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, sin necesidad de auto que lo ordene.** Dentro del mismo término concedido a las partes para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá a dictar sentencia anticipada con fundamento en el literal a) del artículo 182 A ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica² a la Dra. **MARIA FERNANDA LOPEZ OSORIO** con C.C. No. 42.158.813 y T.P. No. 156.514 C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme al poder obrante en ítems 9 y 12 del expediente electrónico.

CUARTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, **cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com),** ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2020/NRD/05001333303620200028000?csf=1&web=1&e=arciWb

² Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>), respecto del citado profesional del derecho (Certificado 532977).

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

036

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b4cd0f442f3b85ff60101852f5276fe7fdb7c17d91e97b6a87aac446b93fc9

Documento generado en 19/08/2021 09:02:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>